Gaceta del Senado

¿Qué es? | ¿Qué contiene? | ¿Cómo se consulta?

Gaceta del Senado

MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020 / GACETA: LXIV/2SPO-30/104767

Iniciativas

Estado Actual: Pendiente **Ficha Técnica**

De la Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum y de las senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

SE DIO TURNO DIRECTO A LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Ver Sinopsis :

Propone establecer como sujetos regulados por la ley a los particulares extranjeros o nacionales que realicen el tratamiento total o parcial de datos personales desde el territorio de otro Estado y/o los realicen dentro del territorio nacional de manera directa o indirecta a través de o en coordinación con sus filiales o terceros.

De la Senadora, **Alejandra Del Carmen León Gastélum**, y de las senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción I, 164, 169, 171 fracción I, y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en materia de derecho de olvido**, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

En las últimas décadas la humanidad ha sido testigo de una evolución exponencial de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de las grandes transformaciones sociales, culturales y económicas que esta ha traído consigo. Las cuales, implican múltiples ventajas, nuevos riesgos, retos, amenazas, oportunidades, fascinación e incertidumbre.

La tecnología, y particularmente la relacionada con la computación, el procesamiento de información y la inteligencia artificial, avanza a una velocidad tan sorprendente como abrumante, pues ocurre a un ritmo que en la mayoría de los casos supera la velocidad de adaptación intelectual, emocional y económica de los de los seres humanos. Y excede con una diferencia todavía mayor nuestra capacidad de ir adaptando nuestro marco normativo a los nuevos fenómenos de naturaleza tecnológica.

Por eso, los Estados modernos enfrentan el desafío de asegurar el bienestar personal y social de sus ciudadanos dentro del marco de una economía global que tiende a la digitalización del comercio, los servicios profesionales y financieros, los servicios públicos, el aprendizaje, las relaciones laborales, o la publicación y consulta de la información, entre otras actividades que poco a poco han ido dejándose de realizar de manera física o analógica para llevarse a cabo de manera integra o parcial mediante las nuevas tecnologías informáticas disponibles.

Por lo que en la economía digital en la que está inmersa la sociedad actual el activo más importante es la información y el manejo que se haga de ella define y continuará definiendo el modo en el que las personas se relacionan, trabajan, se desarrollan y satisfacen sus necesidades. Para muestra, basta observar que siete de las diez empresas más valiosas del mundo pertenecen al ramo de las tecnologías de la información y la comunicación, teniendo todas ellas un innegable impacto económico y cultural en la vida de prácticamente todos los habitantes del planeta.

Por tal motivo, proteger la información personal de los usuarios de este tipo de tecnologías es un asunto que se ha vuelto de vital importancia en la actualidad, pues debido al procesamiento masivo, inmediato, transfronterizo y constante de la misma, estos pueden quedar expuestos a que se haga un uso indebido de ella, contrario a sus intereses, o en perjuicio directo de su bienestar físico, psicológico y emocional.

En nuestro país, el artículo 16 de nuestra carta magna establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

Mientras que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares amplía la regulación que actualmente se encuentra vigente en nuestro país en materia de conceptualización, principios rectores, procedimientos, así como de reconocimiento de derechos, imposición de obligaciones y delimitación de responsabilidades, inherentes al tratamiento de datos personales.

Sin embargo, aún persisten ciertas lagunas legales que impiden que las ciudadanas y ciudadanos realicen un ejercicio pleno, pronto y satisfactorio de sus derechos en materia de protección de datos personales. Particularmente en lo que se refiere a la posibilidad de "eliminar su huella digital" o ejercer un "derecho de olvido", que, en términos sencillos, pero no limitantes, significa garantizar el derecho de las personas a oponerse al tratamiento de su información personal por parte de las plataformas digitales de búsqueda y consulta de información como: Google, youtube, yahoo, Bing, entre otras tantas más.

La manifestación de este derecho en el plano nacional e internacional se debe a la amenaza constante derivada del manejo y disponibilidad permanente en internet de información personal cuya difusión pueda afectar la reputación, dignidad y el honor de un individuo, vulnerando de esta forma su derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Por ejemplo, puede ocurrir el caso en el que una persona protagonice un video o imagen que registre algún hecho verdadero o manipulado y que se difunda de forma viral por internet teniendo como consecuencia que la persona sea objeto de burla pública, ciberacoso y exclusión social o laboral. Es decir, el sujeto en cuestión puede verse afectado por el resto de su vida debido a la existencia y disponibilidad para todo el público de registros electrónicos que pueden contener información falsa, obsoleta o de carácter exclusivamente personal.

Además de la legislación señalada anteriormente, hay otros instrumentos jurídicos que buscan proteger a las personas de este tipo de perjuicios cómo, por ejemplo, el Código Civil Federal, el cual establece en su artículo 1916 que:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas"

Así como la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada de la Ciudad de México que tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral de las personas derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión

Pero, como se señaló en un principio, este marco resulta insuficiente debido a que el internet es una red informática descentralizada de alcance global que transmite, difunde y facilita el acceso a los datos personales de miles de millones de personas alrededor del mundo. Por lo que, prácticamente, cualquiera puede acceder a ellos de manera libre y desde el anonimato para usarlos con distintos fines.

Por ello, considerando que el flujo de información personal a través de internet tiene un carácter prácticamente ilimitado, muchas voces han expresado que esta situación vulnera el derecho a la privacidad de las personas y otros de sus derechos fundamentales, exponiéndolas también a condiciones que pueden poner en riesgo su seguridad física, psicológica, económica y patrimonial.

Especialmente en el caso de México, ejercer el derecho de olvido ha sido un asunto complicado no sólo por los vacíos legales en la materia sino porque las empresas transnacionales dedicadas al tratamiento de datos personales han sostenido que dicho tratamiento no lo realizan dentro del territorio nacional sino en sus respectivos países de origen. Argumento que es lógicamente débil por el hecho de que realizan actividades dentro de la jurisdicción del Estado Mexicano de manera directa o indirecta a través de sus filiales, pero que en la mayoría de las ocasiones les resultó efectivo para desechar las solicitudes de los usuarios que buscaron ejercer este derecho.

Por lo que resulta indispensable reformar Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para definir de una manera más efectiva el tratamiento de datos personales y para acotar de una manera más precisa las obligaciones del tipo de empresas en comento.

Por otro lado, como respuesta a los pronunciamientos manifestados con preocupación, debe de aclararse que

el derecho de olvido no limita el derecho a la información o a la libertad de expresión pues estos son derechos protegidos por nuestra constitución y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Por fundamentar lo anterior es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define de forma clara a la intimidad como el derecho que tiene el individuo a no ser conocido por otras personas en algunos aspectos de su vida y conservar para sí mismo el manejo sobre su información privada y personal. Siendo el derecho más esencial que el Tribunal ha calificado en defensa del desarrollo humano tanto físico como psicológico, procurando siempre que el Estado prevenga los ataques o violaciones a la intimidad de los individuos siempre y cuando no exista un interés público.

En otras palabras, los actos o acontecimientos relacionados con las figuras públicas no quedarían amparados por el derecho de olvido, cuando los mismos se encuentren directamente relacionados con sus funciones o tengan injerencia en sus actividades de carácter público. Por esa razón, la libre libertad de expresión y de manifestación de las ideas no se contrapone al derecho de las personas de proteger su información personal, sino que son derechos que deben de coexistir en un marco legal armónico que establezca de manera clara sus respectivos límites.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 2 y se modifica la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo único. Se adiciona un párrafo al artículo 2 y se modifica la fracción XVIII del artículo 3 la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para quedar como sigue:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

...

Artículo 2. Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

…

Los particulares extranjeros o nacionales que realicen el tratamiento total o parcial de datos personales desde el territorio de otro Estado y/o lo realicen dentro del territorio nacional de manera directa o indirecta a través de o en coordinación con sus filiales o terceros sujetaran las operaciones que lleven a cabo en los límites de la jurisdicción del Estado Mexicano a lo establecido en el presente ordenamiento y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

XVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales mediante procedimientos manuales o automatizados que tengan como propósito o consecuencia la obtención, uso, divulgación, almacenamiento, registro, modificación, organización, estructuración, consulta, comunicación o indexación de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a los 25 días del mes de febrero de dos mil veinte.

Senadora Alejandra Del Carmen León Gastélum
del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Miércoles 18 de marzo de 2020 / Gaceta: LXIV/2SPO-30/104767

Información Parlamentaria

Asistencias / Votaciones